

# ESTATUTOS SOCIALES DE IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U.

10/12/14



IBERDROLA  
DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

<b>TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>4</b>
Artículo 1. Denominación y régimen	4
Artículo 2. Objeto Social	4
Artículo 3. Duración de la Sociedad	4
Artículo 4. Domicilio y sucursales	4
<b>TITULO II. CAPITAL SOCIAL, ACCIONES</b>	<b>4</b>
Artículo 5. Capital social	4
Artículo 6. Régimen de transmisión de las acciones y derechos	4
Artículo 7. Pago de los dividendos pasivos	6
Artículo 8. Condición de socio	6
Artículo 9. Aumento y reducción del capital	6
<b>TITULO III. DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD</b>	<b>7</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA. DE LA JUNTA GENERAL</b>	<b>7</b>
Artículo 10. Junta General	7
Artículo 11. Competencia de la Junta	7
Artículo 12. Junta ordinaria y extraordinaria	7
Artículo 13. Convocatoria de la Junta	7
Artículo 14. Derecho de información de los accionistas	8
Artículo 15. Constitución de la Junta	8
Artículo 16. Derecho de asistencia	8
Artículo 17. Presidencia de la Junta	8
Artículo 18. Mesa de la Junta General y formación de la lista de asistentes	8
Artículo 19. Deliberación y votación	9
Artículo 20. Adopción de acuerdos	9
Artículo 21. Documentación de los acuerdos	9
<b>SECCIÓN SEGUNDA. DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD</b>	<b>9</b>
Artículo 22. Estructura de la Administración de la Sociedad	9
Artículo 23. Interés social	9
<b>SECCIÓN TERCERA. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>9</b>
Artículo 24. Regulación del Consejo de Administración	9
Artículo 25. Composición del Consejo de Administración	9
Artículo 26. Clases de Consejeros	10
Artículo 27. Competencias del Consejo de Administración	10
Artículo 28. Representación de la Sociedad	11
Artículo 29. Cargos del Consejo	11
Artículo 30. Reuniones del Consejo de Administración	11
Artículo 31. Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos	12
Artículo 32. Formalización de los acuerdos	12
Artículo 33. Comisiones del Consejo de Administración	12
Artículo 34. Comisión de auditoría y cumplimiento. Dirección de auditoría interna y dirección de cumplimiento	12
Artículo 35. Consejero delegado	13



<b>SECCIÓN CUARTA. DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO</b>	<b>13</b>
Artículo 36. Duración del cargo	13
Artículo 37. Obligaciones generales del Consejero	14
Artículo 38. Deberes derivados de la normativa sobre separación de actividades reguladas	14
Artículo 39. Deber de confidencialidad del Consejero	14
Artículo 40. Conflictos de interés y transacciones con Consejeros	14
Artículo 41. Uso de activos sociales	14
Artículo 42. Información no pública	14
Artículo 43. Oportunidades de negocio	15
Artículo 44. Remuneración de los Consejeros	15
Artículo 45. Facultades de información e inspección	15
Artículo 46. Auxilio de expertos	15
<b>TÍTULO IV. DE LAS CUENTAS ANUALES, REPARTO DE BENEFICIOS, DISOLUCION Y LIQUIDACION</b>	<b>15</b>
Artículo 47. Ejercicio social y presentación de cuentas anuales	15
Artículo 48. Auditores de cuentas	16
Artículo 49. Aplicación del resultado	16
Artículo 50. Causas de disolución	16
Artículo 51. Liquidación de la Sociedad	16



## TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Denominación y régimen

La Sociedad se denomina "IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A." y se regirá por los presentes Estatutos, los preceptos de la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás normas que le sean de aplicación, en particular, las relativas a la separación de actividades reguladas y lo dispuesto en el *Código de separación de actividades de las sociedades del grupo Iberdrola España con actividades reguladas*.

### Artículo 2. Objeto Social

La Sociedad tiene por objeto: la realización de toda clase de actividades, obras y servicios propios o relacionados con el negocio de transporte, distribución y acceso de terceros a la red de energía eléctrica, con sujeción, en todo caso, a las prescripciones de la legislación aplicable en cada momento al Sector Eléctrico.

Todas las actividades que integran el objeto social podrán llevarse a cabo, bien directamente por la Sociedad, de forma total o parcial, o bien mediante la titularidad de acciones o de participaciones en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

### Artículo 3. Duración de la Sociedad

La duración de la Sociedad será indefinida, y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura pública fundacional.

### Artículo 4. Domicilio y sucursales

1. La Sociedad tiene su domicilio en Bilbao, Avenida de San Adrián, número 48, pudiendo establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier lugar de España y del extranjero, conforme a las disposiciones legales en vigor.
2. Dicho domicilio podrá trasladarse dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo de Administración, el cual podrá también decidir sobre la creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias, delegaciones y representaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

## TITULO II. CAPITAL SOCIAL, ACCIONES

### Artículo 5. Capital social

1. El capital social es de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (647.717.850 €) EUROS, dividido en DOSCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (215.905.950) ACCIONES DE TRES (3) EUROS de valor nominal cada una, integrantes de una única clase y serie, totalmente suscritas y desembolsadas.
2. Las acciones se representarán por medio de títulos, que tendrán la condición de acciones nominativas y estarán correlativamente numeradas del número uno al doscientos quince millones novecientos cinco mil novecientos cincuenta (1/215.905.950), ambos inclusive. Todas las acciones serán de igual clase y otorgarán idénticos derechos.
3. Las acciones se inscribirán en un libro especial, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las mismas.
4. Se faculta al Consejo de Administración de la Sociedad para que pueda emitir títulos múltiples comprensivos de varias acciones cada uno, con la numeración correspondiente, que se dividirán, a petición de los interesados, en las acciones correspondientes que represente.

### Artículo 6. Régimen de transmisión de las acciones y derechos

1. La transmisión de las acciones de la Compañía podrá realizarse en favor de cualquier persona, de nacionalidad española o no, cumpliendo lo establecido en la Ley y lo previsto en el presente artículo 6°.

En todo caso, el adquirente de las acciones de la Sociedad deberá notificar su adquisición a la Sociedad, indicando el precio y condiciones de la misma, al efecto de su inscripción en el libro registro de acciones nominativas.

2. Para todo caso de enajenación intervivos de acciones de la Sociedad, o derechos inherentes a las mismas, ya sea la enajenación a título oneroso o gratuito, habrán de cumplirse las reglas siguientes:

- a) El accionista que trate de enajenar la totalidad o parte de las acciones de que fuere titular, deberá previamente notificarlo al Consejo de Administración de la Sociedad, mediante notificación en la que expresará, junto a su deseo de enajenar el número de acciones que indique, el nombre y apellidos, o denominación social, y domicilio, de la persona o personas en cuyo favor pretenda efectuarla, así como el precio que pretenda por sus títulos -o el valor que les atribuya si fuere a título gratuito- y todas las demás condiciones de la adquisición.

Dicha comunicación tendrá el valor de oferta de venta para el ejercicio del derecho de adquisición preferente y será irrevocable durante los plazos que se establecen para hacer efectivo este derecho en los apartados siguientes.

El Consejo de Administración de la Sociedad, en el plazo de los veinte días naturales siguientes al recibo de la comunicación señalada, acordará autorizar la enajenación pretendida o bien ofrecer las acciones a los accionistas a efectos de ejercitar el derecho de adquisición preferente reconocido en el presente artículo. En el supuesto de que el Consejo de Administración autorizara la transmisión, la misma deberá formalizarse dentro de los treinta días naturales siguientes: transcurrido dicho plazo, deberá reiterarse la notificación mencionada en el primer párrafo de este apartado. En el supuesto de que el Consejo de Administración acordara ofrecer las acciones a los accionistas, se aplicarán las normas contenidas en los apartados siguientes.

- b) El Consejo de Administración de la Sociedad trasladará dicha comunicación a los demás accionistas, dentro de los ocho días naturales siguientes al acuerdo de ofrecimiento, y los accionistas, si tratasen de ejercitar el derecho de adquisición preferente que se les reconoce,

deberán anunciar su decisión al Consejo de Administración de la Compañía, dentro de los veinte días naturales siguientes al recibo del correspondiente aviso, manifestando que están prontos a adquirir las acciones o derechos en el precio o valor pretendido por el enajenante, o en su valor razonable determinado conforme a lo que se establece en el apartado d) siguiente. A estos efectos, se considera como domicilio de los accionistas para efectuar la correspondiente notificación, el que resulte del libro registro de acciones nominativas de la sociedad.

- c) Si fueran varios los accionistas que ejercieran el derecho de adquisición preferente aceptando el precio o valor pretendido por el enajenante, se distribuirán las acciones o derechos entre todos ellos, en proporción a las respectivas acciones que ya posean, sorteándose por el Consejo de Administración, los residuos, si los hubiera, y procediéndose dentro de los ocho días naturales siguientes a la formalización de la correspondiente operación de transmisión.
- d) Si algún accionista ejercitara su derecho de adquisición preferente no por el precio o valor pretendido por el transmitente, sino por su valor razonable, el precio de la venta de las acciones afectadas por la discrepancia será fijado por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el Registrador Mercantil de su domicilio social.
- e) En el caso de que dentro de los plazos antes establecidos, ningún accionista hiciera uso del derecho que en este artículo se reconoce, la Sociedad dispondrá de un nuevo plazo de treinta días naturales, contados a partir de la finalización del plazo señalado para el ejercicio del derecho por parte de los accionistas, en los apartados anteriores, para adquirir las acciones del caso, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley al respecto, bien por el precio o valor comunicado, bien por el valor razonable que determinare el auditor designado en el modo previsto en la letra d) anterior.

Transcurrido dicho plazo sin que por parte de la Sociedad se hubiere optado por ejercer el derecho de adquisición preferente, el accionista transmitente quedará en libertad para enajenar sus acciones, en las condiciones en su día comunicadas a la Sociedad, lo que deberá realizar dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes. Transcurrido dicho plazo sin haberse formalizado la operación, el accionista transmitente deberá reiterar el trámite previsto en este artículo.

- f) Habrá lugar al ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere este artículo, aún en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancia de terceros, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre acciones de la Sociedad o derechos inherentes a las mismas, por cualquier causa, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital.
- g) Para la transmisión de los derechos de suscripción derivados de las ampliaciones de capital que realice la Sociedad, se cumplirán las siguientes reglas:
  - 1) Dentro de los tres primeros días, contados a partir de aquél en que comience el plazo otorgado por la Sociedad a los antiguos accionistas para ejercitar el derecho a suscribir la nueva emisión, el accionista que desee vender su derecho, deberá comunicarlo al Consejo de Administración de la Sociedad, que, en los dos días naturales siguientes, acordará autorizar la transmisión notificada o bien ofrecer los derechos del caso a los demás accionistas, en cuyo caso se aplicarán las normas contenidas en los números siguientes de este apartado g). La comunicación antes citada expresará el número de derechos de suscripción que desea enajenar, el precio de los mismos y la persona, física o jurídica, a quien piensa enajenarlos.
  - 2) En el supuesto de que el Consejo de Administración acordara el ofrecimiento a los demás accionistas, dentro de los tres días naturales siguientes trasladará a los demás accionistas la comunicación recibida.
  - 3) Antes del vigésimo día del plazo que los accionistas antiguos tengan para acudir a la ampliación, estos accionistas, podrán solicitar la adquisición de los derechos de suscripción del accionista enajenante. La solicitud deberá ser cursada, dentro de dichos días, al Consejo de Administración de la Sociedad.
  - 4) Si las peticiones de adquisición de derechos excedieran de los ofrecidos en venta, se prorratearán entre los solicitantes, en proporción al número de acciones que cada uno de ellos tenga en la sociedad. Las fracciones, si resultaren del reparto, serán atribuidas al que corresponda la mayor, hasta completar el número de derechos para suscribir una acción, y así sucesivamente.
  - 5) Entre los días vigesimoprimer y vigesimoquinto del referido plazo para suscribir la ampliación por parte de los antiguos accionistas, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá comunicar al accionista enajenante el resultado de su gestión, pudiendo éste transmitir a la persona que previamente había anunciado y por el precio comunicado, los derechos correspondientes, si ningún otro accionista hubiera hecho uso del derecho reconocido en este apartado; si se hubiera ejercitado el citado derecho, la transmisión se efectuará en favor de los accionistas correspondientes lo que le notificará el Consejo de Administración al enajenante.
  - 6) El precio de venta de los derechos de suscripción, para el caso de que el solicitado por el enajenante no fuera aceptado por los accionistas que deseen adquirirlos, será el valor razonable, determinado en la forma prevista en la letra d) del apartado 2 de este artículo.
- h) Se tendrá por no ejercitado el derecho de preferente adquisición, tanto por cualquiera de los accionistas, como por la Sociedad, en el supuesto de que no se refiera a la totalidad de las acciones o derecho objeto de transmisión, salvo consentimiento expreso del transmitente.
- i) No serán de aplicación los trámites previstos en este artículo si todos los accionistas, y la Sociedad, en este caso mediante acuerdo del Consejo de Administración, renunciaren al derecho que les corresponde en virtud del presente artículo en cada supuesto concreto de

enajenación. Las renunciaciones deberán hacerse constar por escrito, y se acreditarán mediante certificación del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

- j) En caso de transmisión de acciones o derechos, por cualquier título, realizada con incumplimiento de lo establecido en este artículo, la Sociedad desconocerá la transmisión efectuada y se negará a inscribir al adquirente en el libro registro de acciones como titular de las mismas, las cuales continuarán a todos los efectos sociales como de la titularidad del accionista a cuyo favor figuren en el mencionado registro. La Sociedad actuará de igual manera, en el supuesto de transmisión de derechos de preferente suscripción.
- 3 Igualmente, existirá en favor de los demás accionistas, y, en su defecto, de la propia Sociedad, un derecho de retracto, de naturaleza real, sobre las acciones o derechos transmitidos, en los supuestos siguientes:
- a) Cuando la transmisión o enajenación de acciones se hubiera efectuado sin cumplimiento de lo previsto en el apartado 2 de este artículo, sin perjuicio en todo caso de lo previsto en la letra j) del apartado 2 citado.
- b) Cuando se hubiere realizado en favor de persona distinta a la mencionada en la comunicación a que se refiera la letra a) y g) del mencionado apartado 2.
- c) Cuando se hubiere realizado a precio inferior o, en general, en condiciones más ventajosas para el adquirente que las contenidas en la comunicación inicial antes citada.
- El plazo para ejercicio del derecho de retracto será de treinta días a partir de la fecha en que se hubiere notificado a la Sociedad la transmisión según lo previsto en el apartado 1 de este artículo. El Consejo de Administración, cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado 3, lo notificarán de modo inmediato a los accionistas, para el ejercicio del reiterado derecho de retracto aplicándose por analogía las normas previstas en el apartado 2 de este artículo.
- El precio o valor de las acciones a efecto del derecho de retracto será el que resulte de la notificación del adquirente de las mismas o, en caso de disconformidad por parte de cualquiera de los ejercitantes del derecho de retracto, el valor razonable determinado en el modo previsto en la letra d) del apartado 2 de este artículo.
4. Las previsiones contenidas en los apartados 2 y 3 anteriores, no serán de aplicación a las transmisiones que realicen entre sí las Sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

#### **Artículo 7. Pago de los dividendos pasivos**

Los dividendos pasivos deberán ser satisfechos en el plazo fijado por el órgano de administración, dentro de los límites legales, en su caso, el cual adoptará, en supuestos de morosidad, las resoluciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo preceptuado por las disposiciones en vigor.

#### **Artículo 8. Condición de socio**

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos por la Ley y estos Estatutos.
2. Las acciones serán indivisibles. Los copropietarios de una de ellas o de varias habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.
3. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, teniendo derecho el usufructuario, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el tiempo de duración del usufructo.
- En caso de pignoración de acciones, el ejercicio de los derechos de accionista corresponde al propietario de las mismas.
4. La posesión de acciones significa, desde luego, la absoluta conformidad con los Estatutos y la sumisión a las decisiones de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad adoptadas dentro de sus atribuciones y en debida forma.

#### **Artículo 9. Aumento y reducción del capital**

1. El capital social podrá ser aumentado o reducido por acuerdo de la Junta General de accionistas con los requisitos establecidos para estos casos en la Ley y conforme a las distintas modalidades que ésta autoriza.
- La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales y dentro de los límites y condiciones fijados por la Ley, podrá delegar en el Consejo de Administración, en su caso con facultad de sustitución, bien la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social, o bien la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social.
2. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas, cuando proceda de acuerdo con la Ley, podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto le conceda el Consejo de Administración, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean.
3. La Junta General podrá excluir el derecho de suscripción preferente en los casos y con las condiciones previstas en la Ley.
4. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

**TITULO III. DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD****SECCIÓN PRIMERA. DE LA JUNTA GENERAL****Artículo 10. Junta General**

1. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.
2. Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

**Artículo 11. Competencia de la Junta**

La Junta General decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley o por estos Estatutos y en especial acerca de los siguientes:

- 1° Nombramiento, reelección y separación de los Consejeros con la calificación que corresponda conforme al artículo 26 de los Estatutos Sociales y separación de los mismos.
- 2° Nombramiento, reelección y separación de los Auditores de Cuentas.
- 3° Censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- 4° Aumento y reducción del capital social delegando, en su caso, en el Consejo de Administración, dentro de los plazos previstos por la Ley, la facultad de ejecutar la decisión ya adoptada de aumentar el capital social o bien la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social.
- 5° La exclusión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- 6° Emisión de obligaciones y otros valores negociables y delegación en el Consejo de Administración de la facultad de su emisión.
- 7° Modificación de los Estatutos.
- 8° La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- 9° La transformación de la Sociedad en una compañía holding, mediante "filialización" o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, incluso aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.
- 10° La aprobación de operaciones de adquisición o enajenación de activos operativos esenciales cuando entrañen una modificación efectiva del objeto social.
- 11° La aprobación de operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
- 12° Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración.

**Artículo 12. Junta ordinaria y extraordinaria**

1. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. También podrá adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de la competencia de la Junta General, señalados en el artículo 11 anterior, siempre que consten en el orden del día y se haya constituido la Junta con la concurrencia de capital requerido.
2. Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria y se reunirá, en cualquier época del año, siempre que el Consejo de Administración lo considere oportuno.
3. Asimismo la Junta General extraordinaria se reunirá cuando lo soliciten por escrito accionistas que, al menos, posean o representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que deban tratarse. En este supuesto, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla. El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

**Artículo 13. Convocatoria de la Junta**

1. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en Vizcaya, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.
2. Los anuncios deberán contener todas las menciones exigidas por la Ley según los casos y, en cualquier supuesto, expresarán el día, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse. En el anuncio podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.
3. Los accionistas que representan, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

4. Las Juntas Generales no podrán deliberar ni discutir sobre asuntos que no estén comprendidos en el orden del día.



#### Artículo 14. Derecho de información de los accionistas

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Asimismo, durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, el Consejo de Administración estará obligado a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de terminación de la Junta.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a su juicio, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No obstante, no procederá la denegación de la información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

2. En la convocatoria de la Junta General ordinaria se indicará que cualquier accionista puede obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el Informe de Gestión y el Informe de los Auditores de Cuentas.
3. Cuando la Junta General haya de tratar de la modificación de los Estatutos, en el anuncio de la convocatoria, además de las menciones que en cada caso exige la Ley, se hará constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
4. En los casos de aumento o reducción de capital, emisión de obligaciones convertibles, fusión o escisión de la Sociedad, se ofrecerá la información que para tales casos requiere la Ley.

#### Artículo 15. Constitución de la Junta

1. Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas de acuerdo con lo que exija la legislación vigente en cada momento, en atención a los asuntos que figuren en el orden del día.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

#### Artículo 16. Derecho de asistencia

1. Los accionistas que posean una o más acciones podrán asistir a la Junta General y tomar parte en sus deliberaciones, con derecho a voz y voto.
2. Para el ejercicio del derecho de asistencia, los accionistas deberán tener las acciones inscritas a su nombre en el libro registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General.
3. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista. Para ello deberá cumplir los requisitos y formalidades exigidos por la Ley y habrá de ajustarse, además, a la fórmula establecida por la Sociedad para cada Junta en el anuncio de la convocatoria.

El Presidente y el Secretario de la Junta General gozarán de las más amplias facultades, en cuanto en Derecho sea posible, para admitir la validez del documento acreditativo de la representación, debiendo considerar únicamente como no válido aquél que carezca de los mínimos requisitos imprescindibles y siempre que éstos sean insubsanables.

4. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. Los Directores, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales podrán ser autorizados por el Presidente de la Junta General para asistir a la misma.

#### Artículo 17. Presidencia de la Junta

Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del órgano de administración y, en su defecto, los designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes.

#### Artículo 18. Mesa de la Junta General y formación de la lista de asistentes

1. Junto al Presidente y al Secretario, formarán la mesa de la Junta General los restantes miembros del Consejo de Administración asistentes a la misma.
2. Constituida la Mesa, y antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares.

Conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil, la lista podrá formarse mediante fichero o incorporarse a soporte informático.

Una vez formada la lista declarará el Presidente si se han cumplido o no los requisitos exigidos para la constitución válida de la Junta.

Las dudas o reclamaciones que surjan sobre estos puntos serán resueltas por la Mesa de la Junta General.

Acto seguido, si a ello hubiere lugar, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta.

3. Los administradores podrán requerir la presencia de un Notario para que asista a la celebración de la Junta y levante acta de la reunión. Deberán hacerlo cuando, con al menos cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social de la Sociedad.



**Artículo 19. Deliberación y votación**

1. Corresponde al Presidente dirigir la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con la lista de asistentes y delegaciones o representaciones; aceptar o rechazar nuevas propuestas en relación con los asuntos comprendidos en el orden del día; dirigir las deliberaciones concediendo el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido, no está incluido en el orden del día o dificulta el desarrollo de la reunión; señalar el momento de efectuar la votación; proclamar el resultado de las votaciones y, en general, todas las facultades que son necesarias para el mejor desarrollo de la Junta General.
2. La votación se efectuará mediante mano alzada, si ello fuera necesario, pudiendo adoptarse los acuerdos por asentimiento general de la Junta, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones vigentes respecto de la necesidad de hacer constar en acta la oposición de los accionistas en su caso.

**Artículo 20. Adopción de acuerdos**

1. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos con las mayorías de votos presentes o representados exigidas por la Ley.
2. Cada acción presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto.

**Artículo 21. Documentación de los acuerdos**

1. La documentación de los acuerdos de la Junta General, su elevación a instrumento público y su inscripción en el Registro Mercantil se efectuarán conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil.
2. Las certificaciones totales o parciales que sean necesarias para acreditar los acuerdos de la Junta General, serán expedidas y firmadas por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de dicho órgano.

**SECCIÓN SEGUNDA. DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD****Artículo 22. Estructura de la Administración de la Sociedad**

La administración, gestión y representación de la Sociedad se atribuye a un Consejo de Administración, que podrá delegar todas o algunas de sus facultades legal y estatutariamente delegables en una Comisión Ejecutiva Delegada y en un Consejero Delegado.

**Artículo 23. Interés social**

1. El Consejo de Administración y por tanto sus miembros, desarrollará sus funciones y competencias con unidad de propósito, independencia de criterio y fidelidad al interés social entendido como interés de la Sociedad, lo que no deberá impedir la consideración de los demás intereses legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial, y especialmente el de los trabajadores, entre otros grupos de interés.
2. De conformidad siempre con el interés social, el Consejo de Administración establecerá el marco adecuado de relaciones con las demás sociedades del Grupo Iberdrola en el que se integra la Sociedad, actuando dentro de los límites legales y preservando siempre la autonomía en la dirección y gestión ordinaria y efectiva de la Sociedad, sin perjuicio de colaborar en una estrategia general en orden a obtener el máximo posible de ventajas que beneficien tanto a la Compañía como a las demás sociedades integradas en el Grupo Iberdrola, de conformidad con lo previsto particularmente en las *Políticas corporativas* relativas al gobierno corporativo y cumplimiento normativo, a los riesgos y la responsabilidad social integradas en el Sistema de gobierno corporativo de Iberdrola, S.A. en cuanto sociedad cabecera del Grupo Iberdrola.

En este contexto deberá considerarse la maximización, de forma sostenida, del valor económico de la Sociedad como componente esencial del interés de la misma y, por tanto, como criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración y sus órganos delegados. Asimismo, el Consejo de Administración velará para que en las relaciones con otros interesados, la Sociedad respete las leyes y reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios en los que ejerza su actividad y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

3. A los efectos de los presentes Estatutos Sociales, se entenderá por Grupo Iberdrola a IBERDROLA, S.A y todas las sociedades controladas por ésta en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

**SECCIÓN TERCERA. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN****Artículo 24. Regulación del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en la Ley, tomando particularmente en consideración la normativa sobre separación de actividades reguladas y lo dispuesto en el *Código de separación de actividades de las sociedades del grupo Iberdrola España con actividades reguladas*, los Estatutos Sociales y en las normas de organización y funcionamiento interno que el propio Consejo establezca en el marco de su facultad de autoorganización.

**Artículo 25. Composición del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres Consejeros y un máximo de diez, que serán designados por la Junta General con sujeción a los preceptos legales y estatutarios que resulten de aplicación, debiendo reunir al menos uno de ellos la calificación de Consejero independiente conforme a lo previsto en el artículo 26 de los presentes Estatutos.

No podrán ser miembros del Consejo de Administración quienes participen en estructuras organizativas del Grupo Iberdrola o en los órganos de administración de las sociedades integradas en el mismo que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades liberalizadas.

2. Corresponderá a la Junta General la determinación del número de Consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos en el apartado anterior. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración deberá proponer a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con la circunstancias que afecten a la Sociedad y teniendo en cuenta el máximo y el mínimo consignados en el apartado anterior, resulte más adecuado para el eficaz funcionamiento del órgano.

#### Artículo 26. Clases de Consejeros

1. La Junta General, al nombrar a los Consejeros, procederá a la calificación de los mismos conforme a las siguientes clases de Consejeros:
  - a) Consejeros ejecutivos, es decir, aquéllos que desempeñen funciones de gestión o dirección o sean empleados en la Sociedad o en cualesquiera otras sociedades del Grupo Iberdrola.
  - b) Consejeros independientes, es decir, aquéllos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, con cualquier otra sociedad del Grupo Iberdrola o con los Consejeros, accionistas significativos o directivos de las mismas.
  - c) Otros Consejeros, es decir, aquéllos que sin ser empleados ni desempeñar funciones de gestión o dirección en sociedades del Grupo Iberdrola, no puedan sin embargo calificarse como independientes por cualquier circunstancia.
2. El nombramiento por la Junta General de Consejeros independientes se hará teniendo en cuenta sus condiciones personales y profesionales y, en particular, su experiencia en relación con el objeto social, su vinculación con las áreas geográficas en las que la Sociedad desarrolla sus actividades y su independencia de criterio para atender al interés social.
3. La calificación del Consejero no afectará a la autonomía con la que deberá ejercer las funciones propias de su cargo y por tanto a sus deberes de diligencia, lealtad y fidelidad para con la Sociedad.

#### Artículo 27. Competencias del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por los Estatutos Sociales o la Ley a la Junta General.
2. El Consejo de Administración como norma general confiará la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad a los Consejeros ejecutivos y directivos, centrandose fundamentalmente su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad. En el ejercicio de las referidas competencias y facultades, el Consejo de Administración velará en particular por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa sobre separación de actividades reguladas y del *Código de separación de actividades de las sociedades del grupo Iberdrola España con actividades reguladas*.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración.
4. Sin perjuicio, en su caso, de la facultad legal de delegación y apoderamiento para la ejecución de los acuerdos concretos adoptados, el Consejo de Administración ejercitará directamente, por propia iniciativa o a propuesta de la instancia interna correspondiente, las siguientes facultades que con carácter enunciativo se mencionan a continuación:
  - a) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, cuidando que tales documentos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.
  - b) Designar y renovar los cargos internos del Consejo de Administración y los miembros y cargos de las Comisiones que puedan constituirse en el seno del Consejo.
  - c) Trasladar a la Junta General, de conformidad con los Estatutos Sociales y dentro de los límites que éstos establezcan, las propuestas de acuerdo que correspondan en relación con la retribución de los Consejeros, fijando, en el caso de Consejeros ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
  - d) Acordar el nombramiento y la destitución de los directivos de la Sociedad, así como fijar sus eventuales compensaciones o indemnizaciones para el caso de destitución, todo ello a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir. A estos efectos, tendrán la consideración de directivos, aquéllos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado de la Sociedad.
  - e) Resolver sobre las propuestas que le sometan la Comisión Ejecutiva Delegada o el Consejero Delegado, en caso de existir, o las Comisiones del Consejo de Administración que éste haya decidido crear.
  - f) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
  - g) Definir la estructura de poderes generales de la Sociedad a aprobar por el propio Consejo o por los órganos delegados de administración.
  - h) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, a juicio del propio Consejo de Administración, se considere de interés para la Sociedad.
5. El Consejo de Administración se ocupará asimismo, en el ámbito de sus competencias relativas a la función general de supervisión, de las cuestiones que con carácter enunciativo se mencionan a continuación:

- a) Supervisar la efectiva separación de las actividades de la Compañía y, en su caso, sus sociedades filiales y participadas respecto de las sociedades del Grupo Iberdrola que desarrollen actividades liberalizadas, así como el cumplimiento por los empleados, directivos y los miembros del propio Consejo de Administración de las mismas de los criterios de independencia establecidos por la Ley y el *Código de separación de actividades de las sociedades del grupo Iberdrola España con actividades reguladas*.
  - b) Supervisar la gestión de la Sociedad, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos.
  - c) Fijar la política de control y gestión de riesgos, identificar los principales riesgos de la Sociedad y organizar los sistemas de control interno y de información adecuados así como llevar a cabo el seguimiento periódico de dichos sistemas, teniendo en cuenta a estos efectos la *Política general de control y gestión de riesgos* de Iberdrola, S.A.
6. En las materias referidas en el presente artículo respecto de las que sea procedente, el Consejo de Administración desarrollará sus actividades con sujeción a la normativa sobre separación de actividades reguladas.

#### Artículo 28. Representación de la Sociedad

1. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, a su Presidente y, en su caso, si así se acordara por el Consejo de Administración, a la Comisión Ejecutiva Delegada y al Consejero Delegado.
2. Al Consejo de Administración y, en su caso, a la Comisión Ejecutiva Delegada corresponde el poder de representación actuando colegiadamente. El Presidente y, en su caso, el Consejero Delegado, tendrán poder de representación actuando a título individual.
3. Los acuerdos del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva Delegada se ejecutarán por su Presidente o por el Consejero que se designare en el acuerdo, actuando cualquiera de ellos individualmente.

#### Artículo 29. Cargos del Consejo

1. El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y, si así lo decide, un Vicepresidente, a propuesta del Presidente.
2. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, designará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que podrán ser o no Consejeros. En defecto de Secretario y Vicesecretario, actuará como tal el Consejero que designe el propio Consejo de Administración entre los asistentes a la reunión de que se trate.

Asimismo, el Consejo de Administración designará un Letrado Asesor del órgano de administración de la Sociedad cuando dicha figura sea preceptiva conforme a la legislación vigente. El Secretario o, en su caso, el Vicesecretario podrán asumir las funciones de Letrado Asesor cuando, teniendo la condición de Letrados en ejercicio y cumpliendo los restantes requisitos previstos en la legislación vigente, así lo determine el Consejo de Administración.

3. El Presidente, el Vicepresidente y, en su caso, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ejercieran con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

#### Artículo 30. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que el presidente del Consejo de Administración estime conveniente. El calendario de las sesiones ordinarias se fija por el Consejo de Administración antes del comienzo de cada ejercicio, pudiendo ser modificado por acuerdo del propio Consejo de Administración o por decisión de su Presidente. Además, el Presidente convocará al Consejo de Administración cuando así se lo solicite cualquier Consejero..
2. En aras a dar una mayor agilidad, eficacia y continuidad al funcionamiento del Consejo de Administración, cuando el Presidente lo considere conveniente y siempre que ningún Consejero se oponga a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo por escrito y sin sesión. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Presidente (o al Secretario o Vicesecretario, actuando en su nombre) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el apartado segundo siguiente. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.
3. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará mediante correo electrónico o por cualquier otro medio que permita dejar constancia de la misma, y estará autorizada con la firma del Presidente, o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con la antelación necesaria para que los Consejeros la reciban no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente. La convocatoria incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión y se acompañará, en su caso, de la información que se juzgue necesaria.

Asimismo, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Tanto a efectos de la convocatoria como en general de cualquier comunicación a los Consejeros, se estará a la dirección de correo electrónico que el Consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos los Consejeros, aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión como universal y los puntos del orden del día a tratar en la misma.

- Las reuniones se celebrarán en el domicilio social o bien, atendiendo a la distinta nacionalidad de las sociedades filiales con las que cuenta la Sociedad, en cualquier otro lugar, dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria.

El Consejo de Administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de multiconferencia, videoconferencia o telepresencia, o cualesquiera otros que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde se encuentre la mayoría de los Consejeros y, a igualdad de número, en donde se encuentre el Consejero que presida la sesión.

#### **Artículo 31. Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos**

- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los Consejeros.
- Todos los Consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a favor de otro Consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios prevenidos en el apartado segundo del artículo anterior.
- El Presidente organizará el debate promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados, excepto cuando los acuerdos se refieran a la delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva Delegada o en el Consejero Delegado, si los hubiere, y a la designación de los Consejeros que han de ocupar tales cargos, en cuyo caso requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros. Quedan a salvo los supuestos en los que los Estatutos Sociales o la Ley prevean una mayoría superior. En caso de empate en las votaciones, el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

#### **Artículo 32. Formalización de los acuerdos**

- Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces.
- Las certificaciones, totales o parciales, que sean precisas para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración, serán expedidas y firmadas por el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

#### **Artículo 33. Comisiones del Consejo de Administración**

- El Consejo de Administración podrá crear y mantener en su seno una Comisión Ejecutiva Delegada, en la que delegar, salvo que el Consejo decida otra cosa, todas las facultades del Consejo de Administración, legal y estatutariamente delegables.

La Comisión Ejecutiva Delegada estará integrada por los Consejeros que el Consejo de Administración designe con el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros y su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración, el cual establecerá también las reglas de su funcionamiento.

- El Consejo de Administración podrá crear además otros Comités o Comisiones internas con las funciones de consulta, asesoramiento y formulación de informes o propuestas que el propio Consejo de Administración determine, debiendo crear en cualquier caso una Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

#### **Artículo 34. Comisión de auditoría y cumplimiento. Dirección de auditoría interna y dirección de cumplimiento**

- El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que se compondrá de un mínimo de tres consejeros y un máximo de cinco, designados por el Consejo de Administración, debiendo reunir al menos uno de ellos la calificación de consejero independiente.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá un presidente y un secretario, siendo este último el secretario o el vicesecretario del Consejo de Administración.

Los consejeros miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integran la Comisión se registrará por lo acordado por el Consejo de Administración.

- La Sociedad contará con una Dirección de Cumplimiento, que se configura como un área interna independiente, vinculada a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, con competencias en el ámbito del cumplimiento normativo y la prevención y corrección de conductas ilegales o fraudulentas.
- Será competencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en todo caso:
  - Supervisar la Auditoría Interna de la Sociedad, la cual dependerá funcionalmente del presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y jerárquicamente del presidente del Consejo de Administración. La Comisión velará por la independencia y eficacia de la Auditoría Interna, aprobará la orientación y los planes de actuación de la misma y propondrá al Consejo de Administración el nombramiento o cese de su director o responsable.
  - Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada, evaluando cualquier propuesta sobre cambios en las prácticas y políticas contables y los sistemas de control interno asociados a los riesgos relevantes de la Sociedad, en orden a que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.

- c) Analizar, junto con los auditores de cuentas, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
  - d) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
  - e) Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que se hace referencia en el apartado anterior.
  - f) Recibir información de la Dirección de Cumplimiento en relación con cualquier cuestión relevante relativa al cumplimiento normativo y la prevención y corrección de conductas ilegales o fraudulentas.
  - g) Revisar, a través de la Dirección de Cumplimiento, las políticas y procedimientos internos de la Sociedad para comprobar su efectividad en la prevención de conductas inapropiadas e identificar eventuales políticas o procedimientos que sean más efectivos en la promoción de los más altos estándares éticos, para su elevación al Consejo de Administración.
  - h) Revisar y ratificar el presupuesto anual de funcionamiento de la Dirección de Cumplimiento, para su elevación al Consejo de Administración, y supervisar que la Dirección de Cumplimiento cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, velando por su independencia y eficacia.
  - i) Aprobar el plan anual de actividades de la Dirección de Cumplimiento.
  - j) Informar las propuestas de nombramiento del Director de Cumplimiento.
  - k) *Emitir su opinión previa sobre los informes que se elaboren en materia de separación de actividades reguladas y, en especial, sobre el informe anual del estado de la separación de actividades en la Sociedad elaborado por la Dirección de Cumplimiento y que deberá ser sometido al Consejo de Administración por la propia Dirección de Cumplimiento.*
  - l) Aquéllas otras que, en su caso, le atribuya el Consejo de Administración.
4. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento de la Sociedad así como la Dirección de Auditoría Interna y la Dirección de Cumplimiento, ejercerán sus funciones con plena autonomía sin perjuicio del establecimiento de un marco adecuado de información y de colaboración sobre el desarrollo de sus funciones con la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, el Área de Auditoría Interna y la Dirección de Cumplimiento de Iberdrola España, S.A., Sociedad Unipersonal, las cuales, en su caso, canalizarán las correspondientes relaciones de información y de colaboración de los mencionados órganos de la sociedad con la Comisión de Auditoría y Supervisión del Riesgo, la Comisión de Responsabilidad Social Corporativa, el Área de Auditoría Interna y la Unidad de Cumplimiento de IBERDROLA, S.A.
  5. A efectos del funcionamiento de la Comisión ésta se reunirá, a juicio de su presidente, cuantas veces sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, y al menos cuatro (4) veces al año o cuando lo solicite, como mínimo, la mitad de sus miembros. Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.
  6. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento someterá a la aprobación del Consejo de Administración una memoria de sus actividades a lo largo del ejercicio anterior, que se pondrá posteriormente a disposición de la Junta General de Accionistas.
  7. La organización y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se regirá además de por lo previsto en el presente artículo, por el Reglamento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento que aprobará la propia Comisión con el refrendo del Consejo de Administración.

#### Artículo 35. Consejero delegado

1. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, y con el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros, podrá nombrar, de entre los Consejeros, un Consejero Delegado, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a los presentes Estatutos Sociales y a las disposiciones legales.
2. El cargo de Consejero Delegado podrá ser ostentado también por el Presidente del Consejo de Administración.

### SECCIÓN CUARTA. DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

#### Artículo 36. Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo por un período de cinco (5) años, mientras la Junta General no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo. En particular, los Consejeros deberán presentar su renuncia al cargo y formalizar su dimisión cuando incurran de forma sobrevenida en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad o prohibición para el desempeño del cargo de consejero previstos por la Ley.
2. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de cinco (5) años de duración.



**Artículo 37. Obligaciones generales del Consejero**

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará de buena fe y con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, y deberá cumplir los deberes impuestos por los Estatutos Sociales y la Ley, con fidelidad al interés social.
2. El Consejero vendrá obligado, en particular, a:
  - a) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva Delegada o de las Comisiones a las que pertenezca, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
  - b) Asistir a las reuniones del Consejo y de las Comisiones de las que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarle.
  - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración, su Presidente o el Consejero Delegado, en caso de existir, y que se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
  - d) Dar traslado al Consejo de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
  - e) Proponer la convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo o la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, a fin de deliberar sobre los extremos que considere convenientes.
  - f) Oponerse a los acuerdos contrarios a los Estatutos Sociales, a la Ley o al interés social, solicitar la constancia en acta de su oposición y promover la impugnación de tales acuerdos.
3. Recaerán en el Secretario y, en su caso, en el Vicesecretario del Consejo aquellas obligaciones previstas para los Consejeros que, por su naturaleza, les resulten de aplicación.

**Artículo 38. Deberes derivados de la normativa sobre separación de actividades reguladas**

1. En el desarrollo de sus funciones, el Consejero deberá cumplir los deberes derivados de la normativa sobre separación de actividades reguladas y del *Código de separación de actividades de las sociedades del grupo Iberdrola España con actividades reguladas*, con fidelidad al interés social.
2. El Consejero vendrá obligado, en particular, a:
  - a) No participar en estructuras organizativas o en los órganos de administración de sociedades del Grupo Iberdrola que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades liberalizadas.
  - b) No compartir información comercialmente sensible relativa a la Compañía o sus sociedades filiales y participadas con sociedades que desarrollen actividades liberalizadas dentro del Grupo Iberdrola.

**Artículo 39. Deber de confidencialidad del Consejero**

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que forme parte en su caso y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio o de cualquier otro tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la legislación aplicable.
2. La obligación de confidencialidad del Consejero subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

**Artículo 40. Conflictos de interés y transacciones con Consejeros**

1. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en relación con la operación a que el conflicto se refiera.
2. Si se tratara de una transacción de la Sociedad con el Consejero o personas vinculadas al mismo, dicha transacción quedará sometida a autorización por el Consejo de Administración y en caso de urgencia, de la Comisión Ejecutiva Delegada, si ésta existiera, salvo que se trate de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, en cuyo caso bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones. La autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en relación con aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate y (iii) que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad, con arreglo a las cuentas anuales del último ejercicio cerrado a la fecha de la operación de que se trate.

**Artículo 41. Uso de activos sociales**

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución en especie y deberá ser autorizada por el Consejo.

**Artículo 42. Información no pública**

El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información.
- b) Que no suponga para el Consejero una situación de ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes.
- c) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.
- d) Que la Sociedad no disponga de un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

**Artículo 43. Oportunidades de negocio**

1. El Consejero no podrá realizar, en beneficio propio o de personas vinculadas, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que la inversión u operación hubiera sido ofrecida previamente a la Sociedad, que ésta hubiera desistido de explotarla sin mediar influencia del Consejero y que el aprovechamiento de la operación por el Consejero fuera autorizado por el Consejo
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.
3. Asimismo, el Consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de Consejero de la Sociedad para la realización de operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.

**Artículo 44. Remuneración de los Consejeros**

1. La Junta General asignará una retribución fija para algunos o todos los Consejeros en función de sus circunstancias y de las funciones o cargos que tengan atribuidos, no pudiendo en ningún caso depender de los resultados de otras sociedades del Grupo Iberdrola que desarrollen actividades liberalizadas. Formará parte de esta retribución fija las primas correspondientes a los seguros de responsabilidad y vida que la Sociedad contrate en beneficio de los Consejeros.

Asimismo, en función igualmente de sus circunstancias, todos o algunos de los Consejeros tendrán derecho a percibir una retribución en concepto de dietas por asistencia a las reuniones del Consejo o de las Comisiones de las que formen parte.

Las referidas cantidades fijadas por la Junta General se mantendrán entretanto no sean modificadas por un nuevo acuerdo de Junta.

2. Los derechos y deberes de toda clase derivados de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con cualesquiera otros derechos, obligaciones e indemnizaciones que pudieran corresponder al Consejero por aquellas otras relaciones laborales o profesionales que, en su caso, desempeñe en la Sociedad.

**Artículo 45. Facultades de información e inspección**

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con los altos directivos de la Sociedad.
2. El ejercicio de las facultades de información se canalizará previamente a través del Presidente, del Consejero Delegado, en caso de existir, o del Secretario del Consejo de Administración.

**Artículo 46. Auxilio de expertos**

1. Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, cualquier Consejero podrá solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quien podrá supeditarla a la autorización previa del Consejo de Administración, que podrá ser denegada cuando concurren causas que así lo justifiquen, incluyendo las siguientes circunstancias:

- a) Que no sea precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros.
- b) Que su coste no sea razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Compañía.
- c) Que la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Compañía.
- d) Que pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser facilitada al experto.

**TITULO IV. DE LAS CUENTAS ANUALES, REPARTO DE BENEFICIOS, DISOLUCION Y LIQUIDACION**

**Artículo 47. Ejercicio social y presentación de cuentas anuales**

1. El ejercicio social comenzará el 1 de Enero de cada año, terminando el 31 de Diciembre.
2. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión se elaborarán siguiendo la estructura, los principios y las indicaciones contenidas en las disposiciones vigentes.
3. El Consejo de Administración, dentro de los tres primeros meses del año, formulará las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado y, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidado. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán



firmarse por todos los Consejeros. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

**Artículo 48. Auditores de cuentas**

1. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas.
2. Los Auditores serán nombrados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos una vez haya finalizado el periodo inicial en los términos y por los plazos legalmente previstos.
3. Los Auditores redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre Auditoría de Cuentas.
4. Cuando concurra justa causa, los accionistas titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán pedir al juez la revocación del auditor designado por la Junta General y el nombramiento de otro.

**Artículo 49. Aplicación del resultado**

1. La Junta General resolverá sobre la Aplicación del Resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado.
2. Una vez cubiertas las atenciones, previstas por la Ley o estos Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.
3. La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

**Artículo 50. Causas de disolución**

La Sociedad se disolverá cuando concurra cualquiera de las causas establecidas en la Ley.

**Artículo 51. Liquidación de la Sociedad**

1. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, el Consejo de Administración cesará en sus funciones, transformándose los Consejeros en liquidadores de la sociedad. Constituirán un órgano colegiado cuyo número necesariamente será impar. A tal efecto, si fuera preciso, cesará el Consejero de menor antigüedad en su nombramiento.
2. Durante el periodo de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos con respecto a la convocatoria y reunión de las Juntas Generales, a las que se dará cuenta del desarrollo de la liquidación para que adopten los acuerdos que consideren oportunos.
3. Las operaciones de liquidación se desarrollarán teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones vigentes.

